Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Mauricio de Jesús Palacio Tejada

Delito: Fraude procesal

Radicado: 11001 60 00050 2014 10184

(0376-17)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, cinco de junio de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0053 del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

Magistrado Ponente Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el Fiscal 3º Especializado y el apoderado de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo absolutorio proferido el 11 de agosto de 2017 por el Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín a favor del acusado MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, vinculado por el delito de FRAUDE PROCESAL.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar al presente proceso fueron denunciados por el señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, ex-gobernador de Antioquia y ex-congresista, quien manifestó que el señor MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, conductor del Congresista OSCAR SUÁREZ MIRA, hizo manifestaciones falsas en su contra en una entrevista que rindió ante investigadores de la Fiscalía y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2013 en el radicado 35691, donde afirmó que por su calidad de escolta de un Senador, presenció una reunión celebrada en la finca de HUGO ALBEIRO QUINTERO, propietario de la empresa "Bellanita de Transportes", condenado por varios delitos, a la que asistieron los ex-jefes paramilitares ERNESTO BÁEZ y JULIÁN BOLIVAR, lo que no es cierto, según se confirmó en el proceso a través de diferentes medios de conocimiento.

Como PALACIO TEJADA no asistió a los llamados de la Judicatura, el Juez 16 Penal Municipal con función de control de Garantías de Medellín, lo declaró contumaz y por conducto de su defensor, le formuló imputación por el delito de FRAUDE PROCESAL, de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal. El Fiscal 3º Especializado de Bogotá radicó el escrito de acusación el 1º de agosto de 2016 y en audiencia del 30 de noviembre de esa misma anualidad, la formuló oralmente. El 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia preparatoria. El juicio oral se adelantó en 3 sesiones entre el 26 de abril y el 21 de junio de 2017, cuando se emitió el sentido del fallo de inocencia. La sentencia se profirió el 11 de agosto pasado.

2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El sentenciador de primera instancia sostiene que en el juicio oral la Fiscalía no aportó los medios de conocimiento que le permitieran la certeza sobre la materialidad de la infracción. Destaca a este respecto que aportó la transliteración de la declaración rendida por el acusado ante el funcionario instructor de la Corte Suprema de Justicia, la que introdujo al juicio con el asistente del Fiscal como testigo de acreditación, y con las declaraciones de HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, JUAN JOSÉ LLANO GIL, OSCAR ARBOLEDA PALACIO, IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ALZATE y el denunciante LUIS ALFREDO RAMOS.

Añadió la primera instancia que en relación con la transliteración de la declaración rendida ante la Corte por Tejada, encuentra dos problemas: el testigo de acreditación (el asistente del Fiscal) no da cuenta sobre el origen, procedencia y autenticidad del audio transliterado, y la transliteración no fue usada en juicio. Respecto a la primero destaca que el testigo de acreditación dijo no conocer el origen de la grabación, pues no fue enviada por la Corte y al parecer fue aportada por el denunciante; el CD no tiene rótulo ni autenticación ni oficio de remisión por parte de alguna autoridad, simplemente apareció en el expediente. Tampoco pudo afirmar el testigo que efectivamente se trate de la declaración rendida por el acusado ante la Corte.

Todo lo anterior lleva al A-quo a no concederle valor suasorio, toda vez que no tiene la certeza de que el audio transliterado corresponda efectivamente a la declaración rendida

por el acusado ante la Corte Suprema y no entiende cómo la

Fiscalía, teniendo el CD contentivo del audio, no lo hubiera

descubierto ni llevado a juicio, por lo que la defensa no pudo

controvertir ese medio de conocimiento.

De otro lado, señala el juzgador, no se dio

cumplimiento al artículo 431 de la Ley 906 de 2004, esto es, la

transliteración no se usó en el juicio porque no fue leído ni

exhibido con el fin de que los intervinientes en la audiencia

conocieran su contenido, y sin que se hubiera estipulado entre las

partes que la transliteración correspondiera al registro de audio, de

tal manera que la conclusión es la de que no se probó la existencia

del medio fraudulento.

Así las cosas, añade el fallador de primer grado, al

no existir certeza de la declaración del acusado ante la Corte

Suprema de Justicia, resulta improcedente colegir que lo allí

afirmado es falso y menos comparar esas afirmaciones con los

dichos por los testigos de cargo. De otro lado, de los testimonios

de HUGO ALBEIRO QUINTERO, OSCAR ARBOLEDA, IVÁN ROBERTO

DUQUE y RODRIGO PÉREZ ALZATE, asistentes a la reunión, no se

descarta la asistencia del señor LUIS ALFREDO RAMOS, pues

ninguno de ellos afirmó que no lo hubiera hecho. Por su parte

JUAN JOSÉ LLANO GIL, antiquo conductor del denunciante afirmó

que lo llevó hasta Bello, donde cambió de carro y de allí a la finca

de HUGO ALBEIRO QUINTERO.

Finalmente, afirma el sentenciador primario, que

tampoco se probó que el propósito del acusado hubiera sido

obtener una sentencia contraria a la Ley.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El Fiscal 3º Especializado cuestiona el principal del sentenciador de primera instancia fundamentar la absolución del acusado: que la Fiscalía no demostró la declaración del acusado ante la Corte Suprema de Justicia. Argumenta el censor que si bien es cierto no solicitó en la audiencia preparatoria el CD contentivo de la declaración del acusado, en el entendido de que la defensa lo conocía, sí lo enunció como prueba a hacer valer en el juicio e incluso el Juez la decretó. Afirma que se trata de un acto desleal de la defensa, pues si estaba interesado en esa prueba, debió solicitarle al Juez, en la audiencia de acusación su descubrimiento, por lo que él entendió que la conocía suficientemente y por eso no la solicitó como prueba en la preparatoria.

Además el descubrimiento probatorio, conforme las sentencias C-1194/05 y 25920, no se hace en un solo momento procesal, sino en el escrito de acusación, en la audiencia de acusación, en la preparatoria y lo puede hacer simplemente informándole a la defensa de su existencia, entregándoselos físicamente, facilitándole a su contraparte el acceso a la prueba o dejándolos a su alcance. En conclusión la Fiscalía descubrió suficientemente el medio de conocimiento echado de menos por la judicatura de primera instancia.

Por eso puede afirmar que la Fiscalía sí probó que el acusado empleó un medio fraudulento (la declaración falsa) como se puede apreciar de la valoración contextual de todos los medios probatorios aportados al plenario, especialmente: El

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Mauricio de Jesús Palacio Tejada

Delito: Fraude procesal

Radicado: 11001 60 00050 2014 10184

(0376-17)

testimonio del denunciante LUIS ALFREDO RAMOS, quien estuvo

presente al momento de rendir las declaraciones falsas, los días 3

y 12 de diciembre de 2013; el testimonio de SERGIO SALCEDO

RODRÍGUEZ, su asistente, quien fungió como testigo de

acreditación; la transliteración de esa declaración falsa, que se

presume auténtica y por eso puede introducirse al juicio

directamente.

Añadió el recurrente que la conducta delictiva

imputada tiene 2 elementos estructurales: el uso de un medio

fraudulento y la inducción en error de un servidor público; el

primero de ellos se cumple en este caso concreto con la

declaración falsa que el acusado rindió ante la Corte Suprema de

Justicia en las fechas indicadas en la denuncia y es falsa porque se

demostró que lo dicho por éste no es cierto, según se probó en el

juicio con los testimonios del denunciante, de HUGO ALBEIRO

QUINTERO, MARTHA LUZ HURTADO ARANGO, OSCAR ARBOLEDA

PALACIO, JUAN JOSÉ LLANO GIL, IVÁN ROBERTO DUQUE (Ernesto

Báez) y RODRIGO PÉREZ ALZATE (Julián Bolívar), quienes de una

manera u otra desvirtuaron las manifestaciones falsas del acusado.

Ese medio fraudulento tenía como propósito inducir en error a las

autoridades judiciales para que emitieran sentencia condenatoria

contra LUIS ALFREDO RAMOS y otros congresistas, lo que se

concretó en el proceso que se sigue en su contra y su privación de

la libertad. La finalidad resulta clara: obtener beneficios por parte

del Estado.

El apoderado de la víctima, por su parte, se

adhiere a los argumentos del Fiscal recurrente y añade que el

hecho de que el CD contentivo de la declaración del acusado

hubiese sido suministrado por el denunciante no le resta

credibilidad, pues lo importante no es el origen de la prueba sino

su contenido, además, todos los medios de conocimiento dan

cuenta de la existencia de la falsa declaración y el testigo de

acreditación con quien se introdujo la transliteración está revestido

de funciones de policía judicial, por lo que debe dársele crédito.

De otro lado, contrario a lo sostenido por el A-quo,

sí se demostró que el acusado no conducía el automotor en el que

se desplazó el Senador OSCAR SUÁREZ MIRA a la cuestionada

reunión, ya que LUIS ALFREDO RAMOS afirmó que quien lo hacía

era un familiar de éste y no PALACIO TEJADA; y HUGO ALBEIRO

QUINTERO afirmó que en la finca no vio al acusado, de tal suerte

que fácil es concluir que éste mintió en su declaración al afirmar

que fungía como conductor de SUÁREZ MIRA. También mintió

PALACIO TEJADA al afirmar que recogió al Senador RAMOS

BOTERO, el día de la reunión, en su casa en el sector de San

Lucas, cuando en realidad quien lo recogió fue JUAN JOSÉ LLANOS

en su sede política en Patio Bonito, según afirmó éste en su

declaración indicando además que no conoció al acusado como

conductor de algún otro Senador.

La defensa del acusado acudió a esta instancia

a solicitar la confirmación del fallo absolutorio afirmando que en

efecto la Fiscalía no demostró la materialidad de la infracción

puesto que no probó el uso de un medio fraudulento, que es uno

de los elementos estructurales del delito de fraude procesal

atribuido al acusado, sin que pueda tenerse como tal la

transliteración del CD contentivo supuestamente de la cuestionada

declaración, porque no se demostró el origen ni la autenticidad del

medio.

Ahora bien, los testigos que presentó la Fiscalía,

básicamente quienes asistieron a la cuestionada reunión con los

paramilitares, no afirmaron con certeza si el acusado, en calidad

de conductor de uno de los Congresistas, estaba o no allí presente.

Finalmente, sostiene la defensa, que no se probó tampoco la

intención del acusado de inducir en error a un funcionario judicial,

por lo que la presunción de inocencia del procesado permanece

incólume.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Colegiatura para conocer en

segunda instancia, por vía de apelación, el fallo absolutorio

proferido por el Juez 29 Penal del Circuito con funciones de

conocimiento de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial, de

conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de

2004. El examen se contraerá al tema de la apreciación probatoria,

único que plantea el disenso.

El primer aspecto de la discusión se plantea en

sede de la prueba documental, concretamente en la transliteración

del testimonio que el acusado rindió en esta ciudad de Medellín el

12 de diciembre de 2013, ante un presunto Magistrado Auxiliar de

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (ni el informe del

investigador de la Fiscalía ni en la transliteración se menciona el

nombre de dicho funcionario). Para la judicatura de primera

instancia, dicho documento tiene serios problemas de autenticidad

porque el testigo de acreditación con el que se introdujo al juicio,

no da cuenta del origen ni la procedencia del mismo ya que los

CDS contentivos de la declaración en cuestión no fueron enviados

por la Corte Suprema de Justicia y además no tiene rótulos ni

identificación de autoridad alguna, simplemente apareció sin más

en el expediente. Siendo esta la prueba más importante dada la

naturaleza del delito imputado, el proceso se sumerge en una duda

total y en estas condiciones no resulta procedente emitir el juicio

de reproche que reclama la Fiscalía, dijo el operador judicial.

Examinemos el tema: en el escrito de acusación y

en la formulación oral de la misma, el Fiscal descubrió a la

defensa, como prueba documental, la transliteración de varias

declaraciones, entre ellas la rendida por el acusado al Magistrado

Auxiliar de la Corte Suprema, que introduciría por conducto de

SERGIO ROBLEDO, asistente de la Fiscalía. En la audiencia

preparatoria, la defensa solicitó se le hiciera entrega de los CDS

contentivos de las declaraciones; el Fiscal prometió hacérselos

llegar pero finalmente no se los entregó, según afirmó la defensora

en el juicio oral, por lo que solicitó el rechazo de la prueba

documental (transliteración).

Durante el testimonio del señor **SERGIO**

ROBLEDO, testigo de acreditación de la Fiscalía, la defensa, en el

contrainterrogatorio, lo inquirió por el origen del CD de donde

tomó la declaración del acusado y que no le fue descubierto a

pesar de haberlo solicitado. El testigo afirmó que efectivamente no

fue enviado por la Corte Suprema de Justicia sino que, al parecer,

lo aportó el denunciante LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Razón le asiste al sentenciador de

instancia cuando afirma que la mencionada prueba documental

tiene fuertes falencias de autenticación, pues el CD de donde el asistente de la Fiscalía tomó la declaración transliterada, no tiene un origen cierto, ni certeza de dónde procede y si en realidad lo aportó el denunciante, como cree el asistente de la Fiscalía que cumplió con dicha labor y a través de quien se introdujo el documento al juicio, tampoco cumplió con la autenticación. Simplemente el asistente de la Fiscalía lo encontró en la carpeta sin rótulo ni oficio o certificación alguna de que hubiera sido expedido por la Corte Suprema, por eso supone que lo aportó el

denunciante.

En estas condiciones, como lo señala la primera instancia, al no estar autenticado dicho documento, no puede tener valor suasorio alguno ya que no se tiene certeza de que el audio transliterado corresponda efectivamente a la declaración que rindió el acusado ante el Magistrado Auxiliar delegado de la Corte Suprema de Justicia. Eso sin contar con que el citado CD contentivo de la declaración, no fue descubierto por la Fiscalía, no obstante haberlo reclamado la defensa habiéndose У comprometido el Fiscal a hacérselo llegar, por lo que la defensora, tal como lo afirmó ante esta instancia como no recurrente, no tuvo la oportunidad de controvertir ese medio de conocimiento. Es que al no existir certeza de la declaración del acusado ante la Corte Suprema de Justicia, resulta claramente improcedente inferir que las afirmaciones que allí hizo son contrarias a la verdad y menos comparar esas afirmaciones con lo dicho por los testigos de cargo.

También le asiste razón al sentenciador de primera instancia cuando indicó que técnicamente la transliteración no se utilizó en el juicio porque no fue leída ni exhibida en los términos señalados por el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, sin que se

hubiera estipulado entre las partes que su contenido corresponde

con el audio, de tal suerte que la conclusión obligada es la de que

la Fiscalía no probó la existencia de un medio fraudulento, que

constituye el medio comisivo del delito de fraude procesal atribuido

al acusado MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA.

Afirma el Fiscal en su disenso que no solicitó al

Juez en la audiencia preparatoria la incorporación del CD

contentivo de la declaración redargüida de falsa en el entendido de

que la defensa ya lo conocía, por lo que estima desleal la actuación

de la Abogada que la representa. Olvida el censor que fue en la

audiencia preparatoria donde la defensora advirtió que no le había

sido descubierto el registro del audio y en respuesta el Fiscal

prometió hacérselo llegar, pero no lo hizo, por lo que el reclamo de

aquella es perfectamente válido.

Pero aun aceptando en gracia de discusión que la

declaración ante la Corte Suprema existe, del contexto probatorio

(básicamente testimonial) aportado por la Fiscalía no se puede

inferir de manera certera e inequívoca que lo manifestado por

PALACIO TEJADA sea falso. En efecto, el aspecto central de esa

pieza probatoria era la asistencia del señor LUIS ALFREDO RAMOS

BOTERO a la reunión celebrada en la finca de propiedad de HUGO

ALBEIRO QUINTERO, con otros Congresistas y unos representantes

del paramilitarismo, el primer semestre de 2005 (ninguno de los

testigos confirmó de manera precisa la fecha de la reunión: unos

hablan de diciembre de 2004 y otros que el primer semestre de

2005, dejando la sensación de que fueron varias reuniones que

celebraron).

El mismo señor RAMOS BOTERO confirmó su

asistencia a la mencionada reunión y otros testigos lo ratificaron,

así como que también participaron los Congresistas OSCAR

ARBOLEDA, OSCAR SUÁREZ MIRA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ,

y los paramilitares IVAN ROBERTO DUQUE (alias ERNESTO BAEZ),

RODRIGO PÉREZ ALZATE (alias JULIAN BOLIVAR) y alias "Pipintá"

jefe de un bloque que operaba en Córdoba. Todos los testigos, con

algunas disparidades narrativas relevantes, confirmaron la efectiva

celebración de la reunión y la participación de RAMOS BOTERO.

Veamos:

HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO manifestó

que en 2005 (no precisa la fecha) prestó su finca llamada "Verde"

ubicada en la vereda "Patial" del municipio de Bello para la

celebración de una reunión (se la pidió prestada el entonces

Senador OSCAR SUÁREZ MIRA). Asistieron además de SUAREZ

MIRA, el Senador LUIS ALFREDO RAMOS y el paramilitar ERNESTO

BAEZ. El motivo del encuentro era hablar de paz y de proyectos

productivos, según le dijeron. Los escoltas y conductores estaban

afuera de la vivienda donde estaban reunidos los antes

mencionados. Otros asistentes no eran conocidos para él. Se

marchó del lugar antes de que terminara la reunión.

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO, entonces

Congresista, afirmó que lo invitaron a la famosa reunión pero no

asistió. En el mismo testimonio el señor ARBOLEDA se contradijo

porque finalmente aceptó que sí estuvo pero cuando se enteró de

qué se trataba, se retiró.

El señor JUAN JOSÉ LLANO GIL, conductor del

señor RAMOS BOTERO manifestó que efectivamente lo transportó

a una finca en Bello a una reunión, no sabe si en el 2004 o 2005;

lo llevó hasta Bello donde RAMOS se bajó y abordó un vehículo

donde iba OSCAR SUÁREZ MIRA. En la finca vio a varias personas

pero no conocía a ninguno de ellos. Finalmente salieron a las 10 y

15 de la noche.

LUIS ALFREDO RAMOS manifestó que asistió a la

reunión por invitación de SUAREZ MIRA y muy enfáticamente

afirmó que solo asistieron él, SUAREZ MIRA y JORGE LEÓN

SÁNCHEZ (un abogado de su línea política). Esta afirmación

reiterada varias veces por el testigo en su declaración en el juicio,

fue infirmada por los paramilitares IVAN ROBERTO DUQUE

(Ernesto Báez) y RODRIGO PÉREZ ALZATE (Julián Bolívar). El

primero manifestó con certeza que asistieron además de RAMOS y

SUAREZ MIRA, los Congresistas OSCAR ARBOLEDA y MANUEL

RAMIRO VELÁSQUEZ, reiteramos, afirmación que contradice lo

dicho por RAMOS BOTERO en punto de los asistentes. Pero es

más, el señor DUQUE añadió que llegó a la finca en un helicóptero,

acompañado de alias JULIAN BOLIVAR y de alias "Pipintá" (ambos

paramilitares jefes de bloque). Por su parte PEREZ ALZATE (Julián

Bolívar) ratificó lo dicho por DUQUE y aclaró que el objetivo de la

reunión era hablar del proyecto de ley de justicia y paz.

Así las cosas, tenemos como muy probable que se

hubieran presentado varias reuniones en el mismo lugar, pues las

contradicciones que se presentan entre RAMOS BOTERO y los otros

testigos antes mencionados en punto de los asistentes, así lo

dejan entrever. Ahora bien, el acusado PALACIO TEJADA afirmó

que transportó al denunciante en una ocasión hasta el lugar del

encuentro y este punto concreto de su versión es cuestionado por

la Fiscalía y el denunciante, pero resulta probable que sí fuera

cierto si advertimos la posibilidad de varias reuniones en el mismo

lugar. Recuérdese que los diferentes deponentes hablan

indiscriminadamente de 2004 y de 2005 como fechas de los

eventos en cuestión y nadie, ni siquiera RAMOS BOTERO,

determina con precisión una fecha concreta.

Ahora bien, éste afirmó en su testimonio que sabe

que el acusado trabajaba ocasionalmente para el senador SUÁREZ

MIRA, lo que ubica a PALACIO TEJADA en ese círculo de personas

y ello le daba la oportunidad de trasladar a RAMOS BOTERO hasta

el lugar de una de las reuniones (no debe olvidarse que fue

SUÁREZ el organizador de la pluricitada reunión o reuniones y fue

quien invitó al senador RAMOS, según expresó éste en su

testimonio). Lo anterior nos permite afirmar que PALACIO TEJADA

no era un extraño dentro de ese círculo de personas y por eso

resulta probable que no hubiera mentido y que efectivamente en

una ocasión hubiera transportado al denunciante hasta la finca en

Bello.

En conclusión, no se demostró la conducta punible

que le enrostró la Fiscalía al acusado, pues el asunto no está

suficientemente claro y campean muchas dudas que impiden a la

judicatura un juicio de reproche contra éste. Por tanto, se

ratificará el fallo absolutorio dispuesto por la primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,

en Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado

Magistrado